

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el Procurador Don Gaspar Cabrero y González, en nombre y con representación de D. Antonio Escorial Herrero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda documentada de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Turégano, exponiendo los siguientes hechos:

Que D. Antonio Escorial Herrero, en virtud de escritura pública de venta otorgada en 27 de Octubre de 1891 por Don Fernando y Don Bernabé Escorial, era dueño de una casa en la villa de Turégano, que antes fué palacio de la dignidad Episcopal de Segovia, cuya cabida, linderos y demás circunstancias se describían en relación con lo consignado en la escritura de venta

citada que á la demanda se acompañaba:

Que D. Antonio Escorial había venido poseyendo la referida casa en concepto de dueño y en pleno y absoluto dominio sin limitación de ninguna clase, disfrutando del derecho de tener al Oriente, y sobre el cauce del arroyo ó río que atraviesa el pueblo, una galería ó balcón colgado, habiendo existido siempre la servidumbre pública de paso y de desagüe del citado río hácia esta parte del Este, en cuya fachada se hallaban las vertientes de fregadero y excusado de la casa, evitándose el peligro de inundación y de hundimiento del edificio en las mayores crecidas del río, por verter la corriente en esta parte hácia la plaza pública del pueblo en las ocasiones en que las aguas se han elevado más de dos metros sobre su nivel ordinario, dejando en los muros de la casa de que se trataba y de las contiguas á la misma las señales de esa máxima altura de las aguas:

Que el Ayuntamiento de Turégano, en sesión celebrada el día 23 de Agosto anterior, adoptó un acuerdo que ya estaba ejecutado y que constituía el ataque más completo al derecho de propiedad del demandante, por cuanto que, no sólo exponía el edificio descrito á ser inhabitable por la inundación y hasta el hundimiento probable del mismo, de sostenerse el acuerdo de la Corporación municipal, sino por la inseguridad personal á que se

sometía á los moradores del edificio. Dicho acuerdo consistió en mandar construir un encerradero ó toril en el pequeño solar perteneciente á los bienes de Propios existente al lado del puente del canal en la plaza Mayor, haciéndose de piedra la parte del río sobre el pretil, y el resto de madera, considerándose por la Corporación benéfica la construcción de la pared, porque así no entraría el agua en la plaza en caso de crecida:

Que en efecto se estaba llevando á ejecución el acuerdo municipal, construyéndose el toril, una de cuyas paredes de cierre eran los muros de la casa del demandante en sus fachadas Este y Norte:

Que para llevar á cabo la ejecución del acuerdo referido mandó además el Ayuntamiento construir, y se había construido, sobre el pretil del río á la casa del demandante, un muro de 50 piés de largo poco más ó menos, de más de dos metros de altura por más de medio metro de espesor, habiendo cargado dicho muro sobre la fachada del prédio descrito, para lo cual se había levantado en el espacio que dejaba la galería ó balcón volado, elevándose hasta éste, del cual solo separaba al citado muro una distancia de medio metro, de manera que se había hecho un escalón ó subida facilísima á la galería, produciéndose la inseguridad consiguiente al domicilio de la casa repetida. Este muro había interceptado igualmente

te la servidumbre de paso á la parte del terreno existente en la fachada Este y el cauce ordinario del río, y había hecho desaparecer, por tanto, la vertiente de las aguas en las crecidas de la corriente, formando una especie de presa que obligará á las aguas á rebasar y elevarse ejerciendo la acción demolidora en las paredes del edificio, exponiendo á éste á la inundación y al hundimiento:

Que la construcción del citado toril privaba al demandante de la servidumbre de vistas ó del balcón volado hasta el cual se había elevado próximamente el muro, haciendo aquél inservible; había privado del paso y de la vertiente de las aguas, y á su vez imponía la servidumbre de medianería sobre la casa del demandante, por cuanto que utilizaba sus paredes para el cierre ó clausura del toril ó establo y cargaba sobre la fachada de la misma la obra ejecutada, privando al dueño del derecho y de la libertad de obrar en dicha fachada para la reconstrucción, conservación ó modificación del edificio, hasta el extremo de hacer imposible el acceso al mismo por el lado del río; todo lo cual implicaba un cercenamiento completo ó limitado del derecho de propiedad:

Que tan arbitraria é ilegal había sido la resolución del Ayuntamiento demandado, que algunos otros vecinos de Turégano, á quienes la obra ejecutada podía igualmente

irrogar daños y perjuicios en sus propiedades, había entablado recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, con el fin de que esta Autoridad dejara sin efecto el acuerdo recurrido:

Que en virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, y previos los trámites legales, fallar en su día haber lugar al interdicto con los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, practicada que fué la información testimonial ofrecida, convocadas las partes al oportuno juicio verbal, y después de unida á los autos certificación del acuerdo ya mencionado adoptado por el Ayuntamiento de Turégano, el Gobernador, á quien el Alcalde Presidente de la Corporación referida había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, eran innegables las atribuciones que los Ayuntamientos tienen en materia de policía urbana, que es á lo que se refería el acuerdo del Municipio de Turégano, sobre el que versaba el interdicto; en que por el citado acuerdo y en su ejecución no se había pretendido otra cosa que la construcción de una obra municipal, y que si bien se decía por el demandante que con ella se le imponía una servidumbre de medianería sobre su casa, el Ayuntamiento afirmaba la había ejecutado en terreno de Propios y sobre un muro que pertenecía á los mismos, confirmando el demandante que del balcón volado ó galería de su pertenencia separaba al muro una distancia de medio metro, con lo cual se demostraba que no se le había privado ni se le impedían las vistas del repetido balcón; en que según lo expresado, tanto en la instancia de la Alcaldía como en el acuerdo del Ayuntamiento, solo se había verificado la construcción de la pared ó muro á mayor altura en la llamada Olleta del puente de salida para Caballar, al objeto de remediar una necesidad pública en bien general de los vecinos que habitaban en la plaza Mayor, y para seguridad de las personas é intereses que existían en dicho punto,

como medida de higiene y salubridad, facultad que estaba atribuída á los Ayuntamientos por la ley Municipal, quedando las cosas poco más ó menos en el estado en que antes se encontraban, sin privar al demandante de servidumbre alguna, porque carecía de ellas, ni tapar vistas, ni tampoco se creaban nuevas servidumbres; todo lo cual pretendía demostrar el autor en el escrito de demanda; en que por Real orden de 20 de Enero de 1879, confirmada en diferentes disposiciones como jurisprudencia constante contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia privativa, como eran los de policía municipal en sus servicios de salubridad é higiene y otros, la ley autoriza la alzada cuando ésta se funda en haber infracción legal, determinando que en el fondo sea resuelta por los Gobernadores, de cuyo derecho habían hecho uso varios vecinos del pueblo de Turégano, hallándose pendiente de resolución dicho recurso; en que, tanto por haberse entablado éste, como por ser de la exclusiva competencia de la Administración cuanto se refiere á dicho servicio de policía municipal, no podía desconocerse que al superior jerárquico del referido Ayuntamiento correspondía resolver si se ajustó ó nó la Autoridad municipal á las disposiciones administrativas que regulan sus atribuciones, lo cual podía referirse y comprende en el presente caso al acuerdo y ejecución de la obra mencionada; y en que el texto legal del acuerdo 89 de la ley Municipal entraba de lleno en el caso presente, pues, como quedaba demostrado, el Ayuntamiento solo había dispuesto como medida de salubridad é higiene la ejecución de una obra levantando á mayor altura un muro perteneciente á los Propios, sin privar de servidumbres ni constituir otras nuevas; citaba además el Gobernador el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, decisión de una competencia análoga:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acuerdo del Ayuntamiento que había dado motivo al interdicto no era materia de policía urbana, pues no aparecía muy claro que la construcción de un toril ó encerradero de novillos tuviese nada que ver con el establecimiento y creación de servicios municipales

referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades, ni se trataba tampoco de una obra pública necesaria para el cumplimiento de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras públicas, sin que tuviera relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; que aparte de estar claramente expresado en el acuerdo del Ayuntamiento que lo que este quiso fué construir un encerradero ó toril para la lidia de novillos, era lo cierto que el demandante había entablado el interdicto porque la construcción del muro se había verificado sobre el pretil desde el puente del río hasta la casa del demandante, habiéndose cargado sobre la fachada de su casa y levantado aquél en el espacio que deja la galería ó balcón volado, y elevándole hasta éste á la distancia como de un medio metro, con lo que se había hecho un escalón ó subida facilísima á la galería, produciéndose la inseguridad consiguiente al domicilio del demandante; que el indicado muro había interceptado también la servidumbre de paso á la parte de terreno en la fachada Este y el cauce ordinario del río, habiendo hecho desaparecer, por tanto, la vertiente de las aguas en las crecidas de la corriente, formando una especie de presa que obligará á las aguas á rebasar y elevarse ejerciendo presión demolidora en las paredes del edificio, y exponiendo á éste á la inundación y al hundimiento; que la construcción del toril privaba al demandante de la servidumbre de vistas del balcón volado hasta el cual se ha elevado próximamente el muro del paso y de la vertiente de aguas, imponiéndole á su vez servidumbre de medianería sobre su casa, por cuanto utiliza sus paredes para cierre del toril y carga sobre la fachada de la misma la obra ejecutada, privando al dueño de la libertad de obrar en dicha fachada para la conservación ó construcción del edificio, hasta el extremo de hacer imposible el acceso al mismo por el lado del río, todo lo cual implicaba un cercenamiento del derecho de propiedad constitutivo de un verdadero despojo; y claro era que para resolver la cuestión así planteada solo era

competente la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo establecido en diversas sentencias que citaba; que aunque otra cosa se afirmase no aparecía demostrado en autos que la construcción del toril se hubiera acordado para remediar una necesidad pública en bien general de los vecinos que habitaban en la plaza Mayor y en la seguridad de las personas é intereses que existen en dicho punto, ni como medida de higiene y salubridad en que hubieran quedado las cosas poco más ó menos en el estado en que antes se encontraban, porque si así fuese no se habría entablado el interdicto respecto de cuyo fondo no era la ocasión oportuna de resolver; que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1879 y en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, cuando los interesados se encuentren perturbados en sus derechos civiles por actos que no sean de la competencia de las Autoridades administrativas, pueden acudir en la forma que la ley determina ante la jurisdicción ordinaria, que es la competente en estos casos, á hacer uso de su derecho; que no eran de aplicación ni el art. 72, ni el 89 de la ley Municipal, ni el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, pues en el caso en cuestión no se trataba sino de una reclamación contra actos perturbadores de la propiedad privada ejecutados en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto que no se había demostrado fuera de policía ni salubridad, ni siquiera de interés general; que con arreglo al art. 10 de la Constitución y 349 del Código civil, nadie puede ser despojado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y no precediendo este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado; y conforme al art. 590 del Código, nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera establos ú otras obras nocivas ó peligrosas sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, y sin tomar todas las precauciones necesarias para evitar todo daño á las heredades vecinas; que la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 determina en su art. 3.º los requisitos que han de preceder para cumplir el precepto constitu-

cional, y el art. 4.º declara terminantemente que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado dichos requisitos, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren al indebidamente expropiado; que con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil y el de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones; y á mayor abundamiento, y por si pudiera existir la más pequeña duda acerca de la competencia del Juzgado, la lectura del capítulo 5.º de dicha ley de Obras públicas, que no parece tuviera en cuenta el Ayuntamiento al acordar y construir el toril, demuestra que no obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque si lo hubiera hecho habría cuidado de cumplir las disposiciones legales; que las facultades de la Administración no alcanzan á la imposición de nuevas servidumbres, ni puede dictar disposiciones que alteren el estado posesorio de la propiedad; y finalmente, que, ora se trate de una verdadera expropiación, ya de una ocupación temporal, ora de la perturbación de los derechos de la propiedad privada con la privación de servidumbres ó la imposibilidad de otras nuevas, era competente el Juzgado para conocer del interdicto promovido, no solo por las consideraciones y fundamentos apuntados, sino porque aunque se tratara de acuerdos de Ayuntamientos en asuntos de su competencia, si no se cumpliesen los requisitos de la ley de Expropiación forzosa, procedería la vía de interdicto, con sujeción á las numerosas resoluciones dictadas de conformidad con esta doctrina:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipi-

pal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular, cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública; comodidad é higiene del vecindario; fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades; policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Segovia por Don Antonio Escorial Herrero contra el Ayuntamiento de Turégano.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la citada Corporación municipal en 23 de Agosto último, de levantar un toril sobre terrenos pertenecientes á los Propios y á las orillas del río, defendiendo con una de sus paredes de las avenidas ó crecientes del mismo las personas y propiedades de los vecinos habitantes en la plaza Mayor del pueblo, según se afirma en el certificado del susodicho acuerdo que figura en los autos.

3.º Que por el carácter del asunto sobre que versó tal acuerdo encaja dentro de las facultades privativas del Ayuntamiento, conforme á lo consignado en el art. 72 de la ley Municipal, y no puede, en su consecuencia, ser impugnado por la vía de interdicto, á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la propia ley.

4.º Que ésto no obsta para que el interesado, si se estima lesionado en sus derechos civiles y viere con-

venirle, haga uso de ellas, pero en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Mataró, decretada en 20 de Febrero último por V. S.; ha emitido, con fecha 9 de Junio último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Mataró, decretada en 20 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona:

Resulta que entre los cargos formulados por la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que según el arqueo practicado en 30 Junio de 1895 existían en Caja 53.953 pesetas 47 céntimos, de las que 26.650 pesetas 85 céntimos estaban representadas por documentos reintegrables, y el resto se hallaba en efectivo, 20.000 en billetes del Banco de España y 7.302 pesetas en plata; pero practicado otro arqueo al día siguiente con motivo de haber cesado en el cargo de Alcalde D. José Barba Regis y tomado posesión de la Alcaldía D. Emilio Cabañes, ya se encontró alterada la composición de dichos fondos, pues en documentos por anticipos reintegrables se hallaban 37.570 pesetas y 19 céntimos, en billetes 12.050 pesetas y en calderilla 3.759 pesetas, sin que constara que después del primero de ambos arqueos hiciera la Caja operación alguna de ingreso ó salida de caudales, pues así se consigna en las certificaciones expedidas en 12 de

Febrero último á instancia del Delegado del Gobernador; que en la sesión de 10 de Abril de 1894 se aprobó el pago de 840 pesetas á los Auxiliares de la Secretaría D. José Bartolomé Buxo, D. Joaquín Rahe-lla, D. Francisco Escalos y D. Joaquín Alumeá, á pesar de las objeciones hechas por el Concejal Don Rafael Pasant sobre la improcedencia de la cuenta, con arreglo al artículo 111 del reglamento para el régimen de las oficinas municipales, y después en 12 de Febrero del presente año, dichos Escribientes declararon que, si bien eran suyas las firmas que aparecían en el libramiento núm. 719, el primero y el cuarto no llegaron á recibir cantidad alguna, y el segundo y el tercero, después de cobrar su parte, se la dieron al Alcalde para que atendiese á un compromiso; que sin previo acuerdo de la Corporación municipal y sin subasta se hicieron varias obras en el cementerio por valor de unas 2.000 pesetas, y se pagaron por orden de D. José Barba y acuerdo tomado por el mismo y por los Concejales D. Emilio Araño, D. Salvador Martí, D. Domingo Ferrent, D. Manuel Guañabens y otros dos que ya no son Concejales; que se han pagado varias cantidades sin libramientos, y que se había ordenado que por la Administración de consumos se aplicase al presupuesto de 1892-93 la cantidad de 13.000 pesetas del importe de los derechos y recargos del impuesto, y lo que se recaudase en 1893-94.

Dada audiencia á los interesados, se contestó por los mismos que después de practicado el arqueo de 30 de Junio pudieron hacerse pagos; que los pagos se hacen con las formalidades legales, y que varios de los cargos pertenecen á otras administraciones anteriores.

El Gobernador, en 20 de Febrero, decretó la suspensión de los Concejales D. José Barba, D. Domingo Ferrent, D. Manuel Guañabens, D. Emilio Araño y D. Salvador Martí, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar respecto del Secretario.

Los suspensos interpusieron recurso de alzada reproduciendo sus anteriores descargos.

Remitido el expediente al Ministerio, se mandó á informe de esta Sección del Consejo de Estado, que en 7 de Mayo consultó que, habiendo transcurrido el término de la suspensión, no procedía examinar

el fondo del asunto, y debía estarse á lo que la ley prescribe para el caso.

Mas en virtud de la Real orden de 13 del expresado mes, y á los efectos de la regla 4.ª de la misma Real orden, se ha vuelto á remitir el expediente á nueva consulta de esta Sección.

Vistas las disposiciones de los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y de la Real orden precitada:

Considerando que el movimiento de fondos y conversión de valores que se efectuó por modo inexplicable é injustificado en las pocas horas de uno y otro arqueo, cuya diferencia importa la cantidad de 11.593 pesetas en metálico, y los demás hechos relacionados pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia, y que además, con arreglo al art. 178 de la ley Municipal, se exija por la Administración la responsabilidad personal y el reintegro de las cantidades invertidas en obras, sin previo acuerdo de la Corporación municipal.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dictadas las Reales órdenes de 12 de Junio próximo pasado y 21 de Julio actual, por las que se concede el pase á la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia con destino á Ultramar, á los Escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares que lo soliciten y reúnan condiciones, y habiendo causado baja por dicho motivo en el expresado Cuerpo un crecido número de aquéllos, cuyas vacantes no pueden reemplazarse por estar en suspenso el ingreso de sargentos en el mismo, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1895, teniendo en cuenta la imposibilidad de que el art. 39 del reglamento aprobado en 26 de Junio de 1889

quede en su fuerza y vigor en las actuales circunstancias, puesto que tal medida privaría seguramente á los Cuerpos activos de clases tan necesarias en ellos para las atenciones del servicio, y tomando en consideración que no es posible tampoco desatender el que les está encomendado á los Escribientes del mencionado Cuerpo Auxiliar de Oficinas, cuya falta habrá de ser notada desde luego con perjuicio del servicio mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército; Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias; Comandantes generales de Ceuta y Melilla, y Autoridades superiores de las dependencias centrales, quedan autorizados para nombrar, desde luego, provisionalmente, y en concepto de temporeros, el número de Escribientes que necesiten para cubrir las vacantes de esta clase que hayan resultado ó resulten en la plantilla asignada en presupuesto á su respectiva dependencia, siempre que la falta no sea originada por personal que por pertenecer á los distritos de Cuba y Puerto Rico debe regresar á la Península y se le dé destino de plantilla en ésta con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Los expresados temporeros disfrutarán el sueldo de 1.000 pesetas anuales, que es el que tienen señalado los Escribientes de la última categoría del Cuerpo de que se trata, y la reclamación de dicho sueldo habrá de hacerse por el mismo capítulo y artículo del vigente presupuesto, por el que lo percibe el personal de plantilla de aquél.

3.º Para el nombramiento provisional de los Escribientes temporeros se tendrá muy en cuenta la necesidad de que los elegidos reúnan las circunstancias más recomendables para el mejor desempeño de su cometido, dándose siempre preferencia á los individuos de la clase de tropa licenciados del Ejército, sin nota alguna desfavorable, y entre ellos á los que en el mismo hayan tenido mayor categoría, entendiéndose que habrán de formularse á este Ministerio las correspondientes propuestas para la aprobación de los que hayan sido admitidos en el referido concepto de provisionales, y que tanto los procedentes del Ejército, como de la clase de paisano, habrán de acreditar su

buena conducta y justificar, antes de su nombramiento provisional, que poseen la escritura, tanto por la buena letra, ejecutada con rapidez, como por el dominio completo de la ortografía; y entendiéndose asimismo que al formular las indicadas propuestas deberán acompañarse á las mismas las instancias hechas de puño y letra de los interesados, y escritos, tanto copiados como al dictado, en la extensión de un pliego de papel del tamaño de cuartilla.

Al propio tiempo S. M. se ha servido resolver se tenga presente que los Escribientes temporeros que se nombren habrán de ir cesando en su cometido á medida que exista personal del Cuerpo de Oficinas militares, al que haya que dar colocación en activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

Habiendo tomado posesión en el día de hoy D. Enrique Camilo Fernández del destino de Oficial de 5.ª clase, Investigador administrativo de Hacienda de esta provincia, en virtud de Real orden de 9 de Mayo último, se hace saber á las Autoridades y personas á quienes interesa por medio de este periódico oficial.

Palencia 30 de Julio de 1896.—P. I., Mariano Herrero.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de hoy me dice lo siguiente: Excelentísimo Señor: Con motivo de haberse dirigido directamente algún Juez de primera instancia é instrucción á Representantes extranjeros acreditados en esta Corte, interesando de ellos noticias y antecedentes para la práctica de diligencias judiciales, el Ministerio de Estado ha llamado la atención de éste de Gra-

cia y Justicia acerca de lo irregular y poco conveniente que resulta la correspondencia directa con los Tribunales del país por parte de dichos Representantes.

En su virtud, y considerando muy atendibles las razones expuestas por aquel departamento ministerial, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se prevenga á las Autoridades judiciales dependientes de este Ministerio, que cuando tengan que pedir alguna noticia ó comunicar algún documento á los Representantes extranjeros, lo hagan siempre por conducto de este Centro al Ministerio de Estado, teniendo esto mismo muy presente cuando cursen exhortos, suplicatorios ó interrogatorios que no puedan ser diligenciados sino por Autoridades que ejerzan jurisdicción sobre las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.,

Cuya Real orden se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia é instrucción y por los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia territorial.

Valladolid 30 de Julio de 1896.—Rafael Bermejo.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia facultativa de doce familias pobres del distrito y pobres enfermos transeuntes, pudiendo además contratar con más de trescientas familias pudientes que hay en este Ayuntamiento y en el cual no hay Facultativo alguno, pagando cada familia una fanega de trigo anualmente y cuyo contrato se hará por dos años. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y demás documentos que les acredite ser Licenciados en Medicina y Cirujía, ante esta Alcaldía y dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Castrejón 24 de Julio de 1896.—El Alcalde, Felipe Narganes.